

SECRETARÍA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el libelo introductor. Sírvasse proveer  
Cali, 19 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 778**

**RADICACIÓN NO. 760013110013- 2024-00104-00**  
**UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA**  
**DEMANDADO: RAMON ELÍAS VÉLEZ TABARES**

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto No. 571 del 5 del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Mediante auto No 502 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado inadmitió la demanda, enlistando las falencias encontradas en el estudio inicial.

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal concedido, manifestó que subsanaba los requisitos exigidos en el auto en cita, sin embargo, frente a la exigencia del numeral 3° no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo el demandante la dirección electrónica del extremo pasivo.

Por auto del No. 571 del 5 del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanó de manera completa los defectos que presentaba la misma.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial del extremo demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que:

*“La motivación del recurso de reposición recae en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al principio de buena fe. En referencia a que el despacho afirma la insuficiencia del juramento que se presta bajo gravedad en el escrito de subsanación además, imponiendo carga de notificación a la parte demandante cuando se solicitaron medidas cautelares dentro del trámite en referencia, lo cual, en principio atenta contra la ley y la carta magna. (...)*

*Que el despacho utilizó una justificación errada para realizar el rechazo de la demanda, si bien es correcto que el despacho solicite que la demanda haya sido enviada a la parte demandante, está desconociendo el hecho que dentro de la misma se presentó medidas cautelares, motivo por el cual la norma hace una salvedad de*

*no exigencia de este requisito por lo que solicitarlo y rechazar la demanda, sería una acción plena de violación del derecho al debido proceso, por estudio inadecuado de la demanda, pues se desconoce desde el principio la medida cautelar.”*

En consideración a lo solicitado por el recurrente, el despacho observa que frente al asunto que nos atinge, que no le asiste la razón, en virtud a que no se observa que se haya dado cumplimiento a lo ordenando en el multi citado auto. El despacho al revisar detalladamente el escrito de subsanación encontró si bien es cierto el apoderado indica bajo la gravedad del juramento que su prohijado le proporcionó la dirección de notificación, es claro que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido por el despacho.

Frente al particular, la ley 2213 del 2022 en su artículo 8 inciso 2° establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (notificado y subrayado a propósito)

En el presente caso, se reitera que con la subsanación presentada no está acreditado la manera de como se obtuvo la dirección de notificación del demandado, el apoderado del extremo demandante afirma bajo la gravedad del juramento que su prohijado le aportó esa dirección electrónica, no se allegaron comunicaciones que den cuenta que en efectos sea la dirección donde recibe notificaciones el demandado. Por lo tanto, el despacho no ha infringido el derecho al debido proceso de la parte demandante, como quiera que obligación de presentar en escrito de subsanación en debida forma está a cargo de quien acude a la jurisdicción y que esa carga mínima no puede ser suplida por el Juez, conforme a lo señalado por la ley.

Acomodándonos a las nuevas realidades y directrices trazadas por Ley 2213 de 2022, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad, establecidos por las nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se prestó juramento no se allegó prueba de que en efecto el demandado recibe notificaciones en esa dirección, nada se dijo de las evidencias que se les exigió allegar y que tiene sustento en la importancia de verificar que la dirección electrónica o sitio donde se notifica a los demandados realmente pertenece a ellos pues es la garantía del derecho al debido proceso que le asiste a la parte pasiva, debido a que es a esa dirección de correo electrónico en la que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda, lo pretendido por el despacho es evitar incurrir en un yerro en la notificación que daría al traste la legalidad de las actuaciones que se surtan, tales exigencias no implican sacrificio del derecho de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, literal 7, inciso 2, que a la letra dice: *“Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*.

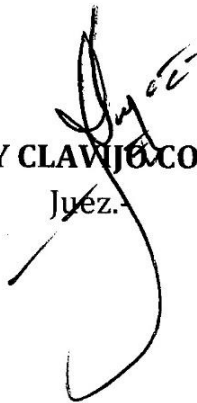
Este despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación formulado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INCORPORAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora para que obre y conste.
2. **NO REPONER** la decisión contenida en el Auto No. 571 del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **CONCEDER** en el efecto *suspensivo*, el recurso de apelación en contra del Auto No. 571 del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
4. En consecuencia, se **ORDENA** remitir copia del expediente ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.